

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Letras oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 24 á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Quintas.

De conformidad á lo prevenido en el art. 102 de la Ley vigente de reemplazos he determinado, de acuerdo con el Consejo de Administracion, que el dia 20 del corriente se dé principio á las operaciones de entrega en la Caja de quintos de esta capital, de los 653, que deben ingresar en ella, segun el repartimiento practicado por la Excelentísima Diputacion provincial publicado en el Boletín del 23 de Diciembre último, y en atencion á lo dispuesto en la regla 11 de la Real orden de 7 del mismo, verificándolo los partidos judiciales por el orden siguiente:

- Dia 20 y 21 Partido de Molina.
- Id. 22 y 23 id. de Sigüenza.
- Id. 24 id. de Atienza.
- Id. 25 id. de Sacedon.
- Id. 26 id. de Cifuentes.
- Id. 27 y 28 id. de Brihuega.
- Id. 29 y 30 id. de Pastrana.
- Id. 31 id. de Cogolludo.
- Id. 1.º de Febrero id. de Guadalajara.

En su consecuencia, cuidarán los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los soldados y suplentes vengán á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, que no tenga interés en el reemplazo, los cuales presentarán los documentos que se requieren por el art. 106 de la Ley, y especialmente la certificacion en que conste los nombres de los soldados y suplentes, y el dia de su salida para la

capital, á fin de que sean reintegrados los fondos municipales del importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, conforme se determina en el art. 104.

Tambien encargo á los Ayuntamientos el mayor celo y cuidado, en que los interesados que aleguen exenciones para eximirse del servicio, vengán provistos, al presentarse en el Consejo á sostenerlas, de los expedientes justificativos en que se apoyen para gozar de ellas; teniendo presente, respecto á los que requieren las exenciones físicas de la segunda clase del cuadro, lo que dispone el art. 4.º del Reglamento, sin omitir ninguna diligencia de las que en el mismo se exigen, para no dar lugar á nuevos términos, que en la ocasion presente serán muy perentorios atendida la premura con que el Gobierno de S. M. manda llevar á efecto las operaciones del presente reemplazo.

Bajo ningun pretexto se dejará de observar todo cuanto se manda en el artículo 101 de la citada Ley de Reemplazos. La experiencia ha dado á conocer que muchos Secretarios, por indolencia ó por malicia, no proveen á los mozos reclamantes de las certificaciones que el mismo artículo previene; y es necesario que esta perniciosa omision desaparezca: teniendo entendido que sin necesidad de que las partes las pidan, deben de oficio facilitarlas, y expresarlo así por diligencia en el expediente.

Asimismo es de todo punto indispensable el exacto cumplimiento de las prevenciones 9.ª y 10 de la Real orden de 7 de Diciembre insertas en el Boletín núm. 147 de 9 del mismo, si se ha de formar con datos ciertos y seguros el estado de tallas, y tambien si han de confrontarse en caso de duda ó error las filiaciones de los quintos.

Estas vendrán unidas á los expedientes y se extenderán tres para cada quinto y suplentes, arregladas al modelo circulado anteriormente, firmadas por el Alcalde, Regidor Síndico y el interesado, si supiese, haciéndolo si no un testigo á su ruego.

Estas prevenciones y las que en otros reemplazos se han dictado por este Gobierno, no pueden menos de facilitar á los Municipios una marcha expedita en las diligencias que deben instruir, esperando de su celo en obsequio del servicio público, que no omitirán medio alguno para cumplirlas.

Guadalajara 5 de Enero de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

#### Vigilancia.

Teniendo que proceder á la provision de cuatro plazas de Vigilantes en esta capital, cuyo sueldo anual es de 2,190 rs., he dispuesto se publique en este periódico oficial, con objeto de que puedan dirigirme sus solicitudes los que aspiren á ingresar en dicha corporacion; en la inteligencia de que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que haciendo constar su buena conducta y antecedentes por certificacion de las autoridades locales de su domicilio, reunan la de ser licenciados por cumplidos del ejercicio, sin nota alguna que les perjudique en su licencia, que acompañarán á su instancia.

Guadalajara 11 de Enero de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Bautista Peyronet, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 5 de Enero, designando una pertenencia de la mina de investigacion denominada *Asuncion*, sita en los Terreruelos, término municipal de Robledo, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo que se halla situado en la Mojonera del

término de Hiendelaencina y Robledo, en el camino que va del Prado de la Lanzada á Congostrina: desde el se medirán en direccion Norte los metros que haya hasta intestar con la mina llamada *La Nube*, al Sur lo restante hasta completar 200 metros, á Levante intestará con la mina *San Juan*, y á Poniente lo que falte hasta completar 300 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara 5 de Enero de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de 31 de Diciembre último fué admitido el registro de las dos pertenencias de la mina *Segunda Jacoba*, solicitadas por D. Teodoro Narvon en escrito de 30 de Mayo, presentado en este Gobierno en 31 del mismo mes de 1859. El solicitante es vecino de Madrid y la referida mina se halla en término y distrito municipal de Hiendelaencina.

Lo que se anuncia al público en virtud del acuerdo mencionado, á fin de que obre los efectos legales que se previenen en los artículos 28, 30 y 37 de la Ley y Reglamento vigentes.

Guadalajara 5 de Enero de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del dia 23 de Diciembre último se inserta por el Ministerio de Fomento el siguiente

#### REGLAMENTO ORGANICO

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

#### CAPITULO I.

##### Organización de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó Fábricas que tenga la misma condicion, formarán en cada capital de provincia una sola corporacion, que se llamará Junta provincial





